

MONOGRAFÍA
LA EMPRESA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (EAS)
EN EL SISTEMA JURÍDICO PARAGUAYO

La Ley N.º 6480/2020 y la transformación del derecho societario nacional

«La EAS podrá constituirse por una o más personas físicas o jurídicas, quienes realizan aportes con el objeto de realizar una actividad lucrativa lícita en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas en la forma prevista en la presente Ley».

— Art. 1.º Ley N.º 6480/2020

Por PABLO MARTIN COSTANTINI AVALOS.

1. Planteo de la monografía

La Constitución Nacional, en sus artículos 42 y 107, consagra la libertad de asociación con fines lícitos y el derecho de toda persona a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia.¹ Dentro de ese marco, el derecho societario provee a los particulares de estructuras técnicas que permiten organizar la actividad económica, reunir capitales y limitar el riesgo empresarial. El Código Civil de 1985 fijó para el Paraguay un catálogo cerrado de tipos —sociedad simple, colectiva, en comandita simple, anónima, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones—, al que las leyes especiales añadieron la sociedad de capital e industria. Durante más de tres décadas ese elenco permaneció sustancialmente inalterado.

La sanción de la Ley N.º 6480/2020, «Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)», representa la innovación más importante del derecho societario paraguayo desde la entrada en vigencia del Código Civil.² La nueva figura no se limita a agregar un tipo más al catálogo: introduce soluciones que contradicen principios largamente asentados —la pluralidad necesaria de socios, la comercialidad determinada por el objeto, la constitución mediante escritura pública e inscripción registral previa— y reordena, por ello, las coordenadas dogmáticas sobre las que se había construido la teoría societaria nacional.

La presente monografía se propone examinar la EAS como instituto jurídico. La exposición se organiza en catorce secciones. Tras este planteo, la segunda reconstruye los antecedentes de la unipersonalidad en el derecho comparado; la tercera examina el sistema societario paraguayo como presupuesto; la cuarta aborda el concepto y la naturaleza jurídica de la figura; la quinta analiza la unipersonalidad y la ruptura del contrato plurilateral; la sexta, la comercialidad por la forma; la séptima, la constitución digital a través del SUACE; la octava, el capital, las acciones y la flexibilidad organizativa; la novena, el funcionamiento de la administración y la representación; la décima, el régimen de responsabilidad; la undécima, la adopción del tipo y la transformación; la duodécima compara la EAS con la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada; la

¹ Arts. 42 y 107 de la Constitución Nacional de 1992. El art. 42 consagra la libertad de asociación con fines lícitos y el art. 107 el derecho de toda persona a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia.

² Ley N.º 6480/2020, «Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)», promulgada en enero de 2020. La norma incorpora al derecho paraguayo un vehículo societario nuevo, no contemplado en el catálogo del Código Civil de 1985 ni en las leyes societarias especiales anteriores.

decimotercera valora su significación histórica y dogmática, y la decimocuarta recoge las conclusiones.

La metodología de cita mantiene el derecho positivo paraguayo —Código Civil, Ley N.º 6480/2020, Ley N.º 4986/2013, Decreto N.º 3998/2020 y disposiciones constitucionales— como marco rector, y recurre a la doctrina nacional y a las fuentes comparadas en su función propia: la de iluminar, por contraste, las soluciones del legislador paraguayo. Las referencias al derecho argentino, francés, alemán y colombiano se formulan siempre, en consecuencia, a título de derecho comparado.

2. Antecedentes: la unipersonalidad en el derecho comparado

2.1. El dogma de la pluralidad y su crisis

La admisión de la sociedad de un solo socio constituye el presupuesto conceptual de la EAS y el punto en que ésta se aparta con mayor nitidez de la tradición. Durante buena parte del siglo XX, el dogma de la pluralidad de socios —según el cual la sociedad nace de un contrato y el contrato requiere, por definición, dos o más partes— operó como obstáculo para que el empresario individual pudiera limitar su responsabilidad. La pluralidad de sujetos era considerada elemento esencial del concepto de sociedad, hasta el punto de que la doctrina excluía expresamente las llamadas sociedades de cómodo, esto es, las constituidas con socios meramente aparentes para encubrir lo que en realidad era una empresa individual.³

El empresario individual que deseaba limitar su responsabilidad se veía así abocado a una disyuntiva insatisfactoria: o asumía la responsabilidad ilimitada propia del comerciante persona física, o simulaba una pluralidad de socios incorporando testaferros que aportaban participaciones simbólicas. Frente a ese problema, los ordenamientos ensayaron dos vías. La primera fue la empresa individual de responsabilidad limitada, que personifica un patrimonio de afectación sin recurrir a la forma societaria.⁴ La segunda, finalmente preferida por el legislador paraguayo, fue la

³ La pluralidad de sujetos, en el régimen del Código Civil, excluye las llamadas «sociedades de cómodo» y la utilización de la sociedad como mero recurso para limitar la responsabilidad del empresario individual. Cfr. Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades, Uteha, Buenos Aires, t. I, § 34, p. 130.

⁴ Una vía alternativa a la sociedad unipersonal fue la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), adoptada por diversos ordenamientos latinoamericanos, que personifica un patrimonio de afectación del empresario individual sin recurrir a la forma societaria. El legislador paraguayo prefirió, en cambio, la senda de la sociedad unipersonal de

admisión lisa y llana de la sociedad de un solo socio. La crisis del dogma de la pluralidad fue, en ambos casos, el motor de la evolución que desembocaría en figuras como la EAS.

La objeción conceptual a la sociedad unipersonal —que una sociedad de un solo socio encerraría una contradicción en los términos, pues la voz «sociedad» evoca etimológicamente la idea de compañía— fue respondida por la doctrina mediante el desplazamiento del énfasis desde el contrato hacia la personalidad jurídica y el patrimonio de afectación. Lo esencial de la sociedad no sería ya la unión de varios, sino la creación de un sujeto de derecho con patrimonio propio destinado a una actividad económica. Desde esta perspectiva, la unipersonalidad no desnaturaliza la institución, sino que revela su función económica más profunda: la de servir de técnica de organización y de limitación del riesgo empresarial, con independencia del número de quienes la empleen.

2.2. La experiencia europea

La superación del dogma se produjo de modo gradual. En Alemania, la reforma de 1980 a la ley de la sociedad de responsabilidad limitada admitió la fundación de la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung* por una sola persona,⁵ inaugurando la sociedad unipersonal de origen —y no meramente sobrevenida por reunión de todas las participaciones en una sola mano— en un ordenamiento de primera magnitud. La solución alemana demostró que la personalidad jurídica y la limitación de responsabilidad podían desvincularse de la pluralidad de fundadores sin que el sistema se resintiera.

En el ámbito europeo, la duodécima Directiva comunitaria de 1989 generalizó la solución al imponer a los Estados miembros la admisión de la sociedad de responsabilidad limitada de socio único.⁶ La armonización comunitaria consolidó así una tendencia que dejaba de ser excepción para convertirse en estándar. Francia recorrió un camino paralelo: la *entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée* de 1985 admitió la limitada unipersonal, y la *société par actions simplifiée*, creada en 1994, fue abierta a la constitución por un solo accionista en 1999.⁷ Esta última figura,

tipo accionario.

⁵ La GmbH-Novelle de 1980 admitió en Alemania la Einmann-Gründung, esto es, la fundación de la Gesellschaft mit beschränkter Haftung por una sola persona, apartándose del dogma de la pluralidad necesaria de fundadores.

⁶ La Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (duodécima Directiva en materia de derecho de sociedades), impuso a los Estados miembros admitir la sociedad de responsabilidad limitada de socio único, consolidando a escala europea una tendencia que algunos ordenamientos ya habían anticipado.

caracterizada por una notable libertad de configuración estatutaria, ejerció una influencia decisiva en América Latina.

2.3. La ola latinoamericana y la SAS colombiana

El modelo regional más próximo a la EAS paraguaya es la sociedad por acciones simplificada colombiana, creada por la Ley 1258 de 2008.⁸ La SAS colombiana reunió en un solo tipo la admisión de la unipersonalidad, la comercialidad por la forma con independencia del objeto, la supresión del capital mínimo y una amplia libertad de organización interna. El éxito práctico de esa figura —que en pocos años se convirtió en el vehículo predilecto del emprendimiento colombiano— inspiró una corriente legislativa que recorrió la región.

La Ley N.º 6480/2020 es expresión paraguaya de ese movimiento. Comprender la EAS exige, por ello, leerla como recepción local de una corriente comparada que sustituyó la lógica de la sociedad-contrato por la de la sociedad-instrumento de organización de la empresa. No se trata de una creación aislada del legislador nacional, sino de la incorporación de un modelo probado en otros ordenamientos, adaptado a las particularidades del sistema paraguayo y, en especial, a su régimen unificado civil-comercial.

La difusión del modelo en la región no fue un fenómeno aislado. Diversos ordenamientos latinoamericanos incorporaron, en la década siguiente a la ley colombiana, figuras inspiradas en la sociedad por acciones simplificada, atraídos por su capacidad para fomentar la formalización empresarial y reducir los costos de transacción. El legislador paraguayo se sumó a esa corriente con la Ley N.º 6480/2020, pero introdujo adaptaciones propias —singularmente la garantía solidaria del período fundacional y la integración con el SUACE preexistente— que reflejan las particularidades del sistema nacional. La EAS paraguaya es, así, a la vez tributaria de un modelo regional y expresión de soluciones locales.

3. El sistema societario paraguayo como presupuesto

⁷ En Francia, la entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée (EURL) fue introducida por la Ley n.º 85-697, de 11 de julio de 1985; la société par actions simplifiée (SAS), creada por la Ley de 3 de enero de 1994, fue abierta a la constitución unipersonal —société par actions simplifiée unipersonnelle— por la Ley n.º 99-587, de 12 de julio de 1999.

⁸ Ley 1258 de 2008 de la República de Colombia, que creó la sociedad por acciones simplificada (SAS). Constituye el antecedente regional más directo del modelo paraguayo, tanto por la admisión de la unipersonalidad como por el criterio de comercialidad por la forma y la flexibilidad organizativa.

3.1. El concepto de sociedad en el Código Civil

El Código Civil paraguayo definió a la sociedad, en su artículo 959, como el contrato por el cual dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.⁹ De esa definición la doctrina infiere los elementos del instituto: pluralidad de sujetos, personalidad jurídica, obligación de aportar, participación en el álea de la empresa, organización y fin económico.

La EAS conserva la mayor parte de estos elementos —personalidad jurídica, obligación de aportar, participación en el álea, organización y fin económico— pero altera el primero de ellos, la pluralidad de sujetos, al admitir el integrante único. La alteración no es menor: la pluralidad había sido considerada por la doctrina nacional, siguiendo el texto del artículo 959, como elemento estructural del concepto. Al prescindir de ella, la EAS obliga a reformular el concepto mismo de sociedad o, cuando menos, a admitir que el régimen especial puede apartarse del concepto general del Código en un punto que se tenía por esencial.

Junto a esta definición de connotación jurídica, la doctrina comparada ha caracterizado a la sociedad por su connotación económico-social, como la cobertura jurídica de la empresa o el medio técnico que hace posible la actuación colectiva en una actividad económica organizada durablemente.¹⁰ Ambas perspectivas resultan relevantes para comprender la EAS: si la sociedad es la forma jurídica de la empresa, nada impide —una vez superado el dogma de la pluralidad— que esa forma se ponga al servicio de la empresa individual.

3.2. La unificación civil-comercial

A diferencia del modelo argentino, que mantuvo separados el Código Civil y la legislación mercantil, el Código paraguayo de 1985 reunió en un solo cuerpo la normativa civil y comercial, adoptando un sistema unitario que privilegia la circulación de bienes y servicios, la tutela del

⁹ Art. 959 CC: «Por el contrato de sociedad dos o más personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas». Cfr. Velázquez Guido, E., *Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2000.

¹⁰ La doctrina comparada define a la sociedad como la cobertura jurídica de la empresa o «el medio técnico por el cual se hace posible la actuación colectiva en una actividad económica, normalmente organizada durablemente como empresa». Halperín, I., *Curso de Derecho Comercial*, 3.^a ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, vol. I; Villegas, C. G., *Derecho de las Sociedades Comerciales*, Abeledo-Perrot, 8.^a ed., Buenos Aires, 1996.

crédito y la potenciación del mercado.¹¹ La unificación, sin embargo, no eliminó la distinción sustancial entre las sociedades cuyo objeto es el ejercicio de una actividad comercial y las que carecen de él: el artículo 1013 considera simple a la sociedad que no reviste los caracteres de los tipos reglados y que no tiene por objeto una actividad comercial,¹² de modo que la comercialidad quedó anudada al objeto.

Esta arquitectura es esencial para entender el alcance de la EAS. En el sistema del Código, la sociedad que no realizaba actividad comercial quedaba relegada al régimen de la sociedad simple, sin acceso a la limitación de responsabilidad propia de las sociedades de capital. La EAS, al declararse comercial por la forma con independencia del objeto, rompe esa correlación y abre la limitación de responsabilidad a actividades que antes quedaban excluidas de ella.

3.3. La naturaleza contractual y la tipicidad

Sobre el sustrato unitario operó también la teoría del acto constitutivo. Frente a las concepciones que veían en la sociedad un acto social constitutivo unilateral, un acto colectivo o una institución, prevaleció en la doctrina nacional la teoría del contrato plurilateral de organización, que admite la naturaleza contractual del acto pero reconoce su carácter peculiar: un contrato que puede reunir a más de dos partes unidas en la persecución de un fin común.¹³ De esa caracterización derivan efectos propios, como la inaplicabilidad de la excepción de incumplimiento y un régimen de nulidad especial por el cual el vicio que afecta el vínculo de un socio no comunica la nulidad al contrato.

En cuanto a la tipicidad, el Código no la consagra de modo expreso, pero el artículo 1013 determina que la sociedad que no se ajusta a los tipos reglados y carece de objeto comercial es simple, mientras que el artículo 1186 permite a cualquier sociedad adoptar otro de los tipos previstos sin disolverse.¹⁴ El principio de tipicidad opera, así, con un alcance atenuado respecto del

¹¹ Sobre la unificación civil y comercial operada por el Código Civil de 1985 —vigente desde 1987— y la subsistencia de la distinción sustancial entre sociedades con objeto comercial y las demás, cfr. Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000; arts. 1013 CC.

¹² Art. 1013 CC. La norma considera simple a la sociedad que no reviste los caracteres de alguno de los tipos reglados y que no tiene por objeto el ejercicio de una actividad comercial, anudando así la comercialidad al objeto y no a la forma.

¹³ La teoría del contrato plurilateral de organización, de raíz italiana, fue recibida por la doctrina nacional. Sobre su singularidad, Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades, t. I, § 34, p. 130; en la doctrina paraguaya, Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000.

¹⁴ Art. 1186 CC: «Cualquier sociedad puede adoptar otro de los tipos previstos, sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes». Sobre el alcance atenuado del principio de tipicidad en el derecho paraguayo, cfr. Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000.

derecho argentino. Es precisamente este edificio conceptual —pluralidad, contrato, comercialidad por el objeto, tipicidad— el que la EAS viene a remover.

4. Concepto y naturaleza jurídica de la EAS

El artículo 1.º de la Ley N.º 6480/2020 establece que la EAS «podrá constituirse por una o más personas físicas o jurídicas, quienes realizan aportes con el objeto de realizar una actividad lucrativa lícita en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas en la forma prevista en la presente Ley».¹⁵ La fórmula conserva la estructura del artículo 959 del Código Civil —aportes, organización, participación en los beneficios y soporte de las pérdidas— pero introduce una variación decisiva: la sociedad puede constituirse por «una o más» personas.

La EAS puede definirse, en consecuencia, como un tipo societario de carácter comercial por la forma, dotado de personalidad jurídica, susceptible de constitución unipersonal o plural, de responsabilidad limitada al aporte, sin exigencia de capital mínimo, de constitución digital y de amplia flexibilidad organizativa. Cada uno de estos rasgos será examinado en las secciones siguientes; conviene, no obstante, detenerse desde ahora en la cuestión de su naturaleza jurídica, que es donde la figura plantea los problemas dogmáticos más delicados.

La naturaleza del acto constitutivo de la EAS se desdobra según el número de fundadores. Cuando la EAS se constituye por varias personas, el acto conserva su carácter de contrato plurilateral de organización, conforme a la teoría recibida por el Código Civil. Cuando se constituye por una sola, en cambio, no hay contrato —que supone, por definición, un acuerdo de voluntades— sino un acto jurídico unilateral del que nace, no obstante, un sujeto de derecho distinto de su fundador. La figura obliga, así, a admitir que la personalidad jurídica societaria puede tener origen tanto contractual como unilateral, lo que constituye una novedad de primer orden en el sistema nacional.¹⁶

¹⁵ Art. 1.º Ley N.º 6480/2020. La fórmula reproduce la estructura del art. 959 CC —aportes, organización, participación en beneficios y soporte de pérdidas— pero la modifica en el punto esencial de la pluralidad, al admitir expresamente la constitución por «una o más personas».

¹⁶ La doctrina nacional recibió para el acto constitutivo la teoría del contrato plurilateral de organización, concebida para la pluralidad de partes. Cfr. Halperín, I., *Curso de Derecho Comercial*, 3.ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, vol. I, pp. 213-217; Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción*, Ábaco, Buenos Aires, capítulo sobre la naturaleza jurídica del acto constitutivo. La EAS unipersonal, al nacer de un acto unilateral, desborda esa construcción.

Adquirida la personalidad jurídica mediante la inscripción, la EAS es un sujeto de derecho distinto de su o sus integrantes, con patrimonio, nombre, domicilio y capacidad propios, en los términos en que el Código Civil reconoce a las sociedades entre las personas jurídicas.¹⁷ Desde una perspectiva más amplia, la EAS confirma el desplazamiento del eje del derecho societario desde la sociedad-contrato hacia la sociedad-instrumento de organización de la empresa. La sociedad deja de concebirse necesariamente como fruto de la unión de varios y pasa a entenderse como técnica de afectación patrimonial y de personificación, disponible incluso para el empresario individual. La EAS es, en este sentido, la cobertura jurídica de la empresa en su expresión más depurada.

Conviene deslindar la EAS de figuras próximas. No se confunde con la empresa individual de responsabilidad limitada, que personifica un patrimonio de afectación sin estructura societaria ni representación por acciones; ni con el comerciante individual, que carece de personalidad jurídica diferenciada y responde con todo su patrimonio. La EAS, en cambio, da nacimiento a un sujeto de derecho distinto de su fundador, con capital representado por acciones y responsabilidad limitada al aporte. Esta caracterización la sitúa con nitidez dentro del género societario, aun cuando admita la constitución por una sola persona, y justifica que el legislador haya optado por la forma social y no por la mera afectación patrimonial.¹⁸

5. La unipersonalidad y la ruptura del contrato plurilateral

La nota más disruptiva de la EAS es la admisión de la constitución unipersonal. Esta solución rompe definitivamente con el dogma del contrato plurilateral que la doctrina había situado en el centro de la teoría societaria. Si la sociedad podía constituirse por una sola persona, dejaba de ser conceptualmente necesaria la pluralidad de socios, y con ella se desvanecía la premisa de la que partían las construcciones clásicas sobre la naturaleza del acto constitutivo.¹⁹

¹⁷ Art. 91 CC. Las sociedades figuran entre las personas jurídicas enumeradas por el Código; la EAS, una vez inscripta, adquiere esa condición y, con ella, patrimonio, nombre, domicilio y capacidad propios. Sobre la autonomía patrimonial y la personalidad jurídica, Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades, t. I, § 44 bis, p. 160.

¹⁸ Sobre el deslinde entre la sociedad —incluso unipersonal— y la mera afectación patrimonial sin personalidad societaria, y la unilateralidad del acto constitutivo de la persona jurídica, cfr. Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades, Uteha, Buenos Aires, t. I, § 38, p. 138.

¹⁹ Sobre la singularidad del contrato plurilateral —del que la unipersonalidad se aparta— y sus efectos propios, cfr. Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades, t. I, § 34, p. 130.

La unipersonalidad incide, en particular, sobre la *affectio societatis*, que la doctrina cuenta entre los elementos específicos del contrato de sociedad y define como la voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada entre los socios.²⁰ En la EAS unipersonal este elemento pierde su sentido tradicional: no hay pluralidad de voluntades que conjugan ni colaboración entre socios que disciplinar. La *affectio societatis* cede su lugar a la mera voluntad del fundador de afectar un patrimonio a una actividad y de dotarlo de personalidad jurídica.

La unipersonalidad no se admite, sin embargo, de modo ilimitado. El propio artículo 1.º restringe la posibilidad de que una EAS unipersonal constituya o integre, a su vez, otra EAS unipersonal, cerrando el paso a las estructuras unipersonales encadenadas que podrían favorecer el ocultamiento patrimonial.²¹ La técnica legislativa revela un equilibrio: el legislador reconoce la unipersonalidad como instrumento legítimo de organización y limitación del riesgo, pero la disciplina para impedir que se convierta en mecanismo de fragmentación indefinida de la responsabilidad o en vía de elusión frente a los acreedores.

La consecuencia sistemática es considerable. La EAS introduce en el derecho paraguayo, junto a la sociedad de origen contractual, la sociedad de origen unilateral, y obliga a construir una teoría capaz de dar cuenta de ambas. El operador del derecho debe asumir que la personalidad jurídica societaria no presupone ya, necesariamente, la unión de varios sujetos, sino que puede nacer de la sola voluntad de uno, sin que por ello la entidad resultante deje de ser una verdadera sociedad en el sentido del nuevo régimen.

La ruptura del carácter plurilateral repercute, además, sobre el régimen de nulidad. En el contrato de sociedad plurilateral, el vicio que afecta el vínculo de uno de los socios no comunica la nulidad al contrato, que subsiste entre los demás; esta regla, pensada para la pluralidad, carece de sentido en la EAS unipersonal, donde no hay más vínculo que el del fundador único. La teoría de la nulidad societaria debe, por ello, distinguir según la EAS sea plural o unipersonal, aplicando en el primer caso las reglas propias del contrato plurilateral y, en el segundo, las del acto jurídico

²⁰ Sobre la *affectio societatis* como vínculo entre los socios y elemento del contrato de sociedad, cfr. Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades, t. I, cap. relativo al objeto y al vínculo entre los asociados. En la EAS unipersonal el elemento pierde su sentido tradicional, pues no existe pluralidad de voluntades que conjugan.

²¹ Art. 1.º, primer párrafo in fine, Ley N.º 6480/2020. La restricción tiende a evitar el abuso de la figura mediante la creación de estructuras unipersonales encadenadas que podrían favorecer el ocultamiento patrimonial.

unilateral. Es una muestra más de cómo la unipersonalidad obliga a desdoblar categorías concebidas para la pluralidad.²²

6. La comercialidad por la forma

El segundo párrafo del artículo 1.º dispone que la EAS es comercial por la forma, con independencia de las actividades previstas en su objeto social.²³ La solución abandona, para este tipo, el criterio del artículo 1013 del Código Civil, que anuda la comercialidad al objeto, y lo sustituye por un criterio formal: es la adopción del tipo —y no la índole de la actividad— lo que determina el carácter comercial del ente.

La consecuencia práctica es de notable alcance. Actividades que tradicionalmente debían canalizarse como sociedad simple, por carecer de objeto comercial en el sentido del artículo 1013, pueden hoy organizarse como EAS, obteniendo con ello la limitación de responsabilidad y el régimen comercial que la sociedad simple no ofrece.²⁴ El profesional que ejerce su actividad con fin de lucro, el productor agropecuario que no realiza transformación industrial, el prestador de servicios que antes quedaba relegado al régimen de la sociedad simple encuentran en la EAS un vehículo de responsabilidad limitada antes vedado a esas actividades.

La comercialidad por la forma sitúa a la EAS en la misma corriente que la SAS colombiana y la *société par actions simplifiée* francesa, en las que el tipo se define por su estructura y no por la naturaleza de la actividad. Se trata de una opción de política legislativa coherente con la finalidad de la ley: ampliar el acceso a la limitación de responsabilidad y favorecer la formalización de la economía, ofreciendo a todo emprendedor, cualquiera sea su ramo, una forma societaria simple, comercial y de responsabilidad acotada. La distinción entre sociedades civiles y comerciales, que el artículo 1013 mantiene para los demás tipos, queda así relativizada respecto de la EAS.²⁵

²² El régimen del contrato plurilateral establece que el vicio que afecta el vínculo de un socio no comunica la nulidad al contrato, que subsiste entre los demás. Cfr. Otaegui, J. C., *Invalidez de actos societarios*, Ábaco, Buenos Aires, p. 164. La regla, propia de la pluralidad, carece de objeto en la EAS unipersonal.

²³ Art. 1.º, segundo párrafo, Ley N.º 6480/2020. La comercialidad de la EAS deriva de la forma adoptada y no del objeto, lo que la diferencia del criterio del art. 1013 CC y la inscribe en la corriente de la SAS colombiana.

²⁴ Se abandona, para este tipo, el principio de comercialidad por el objeto propio del art. 1013 CC en favor del criterio formal. La consecuencia práctica es que actividades tradicionalmente canalizadas como sociedad simple pueden hoy organizarse como EAS, con limitación de responsabilidad y régimen comercial.

²⁵ La comercialidad de la EAS deriva de la forma y no del objeto, a diferencia del criterio del art. 1013 CC, que la mantiene para los demás tipos. Cfr. Velázquez Guido, E., *Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2000.

El alcance práctico de esta solución se aprecia en el universo de actividades que accede ahora a la limitación de responsabilidad. Pequeños comercios, prestadores de servicios, profesionales que se organizan con fin de lucro y emprendimientos agropecuarios sin transformación industrial pueden adoptar la EAS y operar con su patrimonio personal a resguardo. La comercialidad por la forma cumple, en este sentido, una función democratizadora del acceso a la responsabilidad limitada, que en el régimen del Código quedaba reservada de hecho a quienes podían afrontar el costo y la complejidad de constituir una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

7. La constitución digital a través del SUACE

Uno de los rasgos más visibles de la EAS es su régimen de constitución. La empresa se constituye íntegramente en línea a través del Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE), con un plazo máximo de setenta y dos horas para la finalización del trámite y costo cero cuando se utilizan los estatutos estándar puestos a disposición por la administración.²⁶ El SUACE no es una creación de la Ley N.º 6480/2020: fue establecido por la Ley N.º 4986/2013, y la reglamentación de los mecanismos específicos para la EAS se efectuó por el Decreto N.º 3998/2020.

La novedad técnica reside en el contraste con el régimen general de constitución de las sociedades de capital. Conforme al Código Civil, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente,²⁷ y la sociedad anónima exige, además, escritura pública y publicación de un extracto del acto constitutivo.²⁸ El régimen de la EAS sustituye ese itinerario —escritura notarial, publicación de edictos, inscripción— por un procedimiento digital, estandarizado y de tramitación expedita.

La denominación misma del SUACE —apertura y cierre de empresas— pone de relieve que el sistema no se limita a la constitución, sino que abarca el ciclo de vida completo de la EAS. La

²⁶ El SUACE fue creado por la Ley N.º 4986/2013, «Que crea el Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas». Sus mecanismos específicos para la EAS fueron detallados por el Decreto N.º 3998/2020, reglamentario de la Ley N.º 6480/2020.

²⁷ Art. 967 CC. En el régimen general, la inscripción en el registro correspondiente es requisito para la adquisición de la personalidad jurídica de la sociedad.

²⁸ La constitución de la sociedad anónima exige escritura pública —art. 1050 CC— e inscripción registral, conforme al art. 967 CC y al art. 345 del Código de Organización Judicial. El régimen de la EAS sustituye ese itinerario por un procedimiento íntegramente digital.

desformalización alcanza, así, tanto al nacimiento de la empresa como a su disolución y liquidación, que pueden tramitarse por la misma vía digital, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del Código Civil en materia de extinción de las sociedades. La coherencia del régimen exige que la simplicidad de la entrada tenga como correlato una simplicidad equivalente de la salida.

La constitución digital reconfigura también el régimen de publicidad. En el sistema del Código, la publicidad de las sociedades se realiza mediante la inscripción registral y, para la sociedad anónima, la publicación de un extracto del acto constitutivo. En la EAS, la inscripción electrónica a través del SUACE cumple la función de publicidad y de adquisición de la personalidad, integrándose con el régimen registral general. La articulación entre el registro electrónico y el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones constituye uno de los aspectos técnicos que la implementación de la figura debe resolver con precisión, para que la celeridad no se logre a costa de la certeza sobre la existencia y la situación de la empresa.²⁹

La desformalización persigue un objetivo de política económica explícito: reducir las barreras de entrada a la formalidad empresarial. El costo, la demora y la complejidad de la constitución tradicional operaban como desincentivos que empujaban a numerosos emprendimientos hacia la informalidad. Al ofrecer una constitución gratuita, rápida y en línea, la EAS procura incorporar a la economía formal a un universo de pequeños emprendedores que antes quedaba al margen. La constitución digital plantea, no obstante, cuestiones que la doctrina deberá elaborar: el valor de los estatutos estándar, el control de legalidad en un procedimiento automatizado y las garantías de identidad y de consentimiento en un trámite no presencial, donde se juega la tensión entre celeridad y seguridad jurídica.

8. Capital, acciones y flexibilidad organizativa

La EAS no exige capital mínimo legal para su constitución, lo que abre la figura a emprendimientos de cualquier escala.³⁰ La supresión del capital mínimo es coherente con la

²⁹ La adquisición de la personalidad jurídica desde la inscripción registral es atributo que la doctrina considera característico de la sociedad regularmente constituida. Cfr. Halperín, I., Curso, cit., vol. I, pp. 271-272. En la EAS, esa función la cumple la inscripción electrónica a través del SUACE.

³⁰ La supresión del capital mínimo es coherente con la finalidad de fomento del emprendimiento. En el régimen de la sociedad anónima el capital operaba como barrera de entrada que excluía proyectos de pequeña escala.

finalidad de fomento del emprendimiento: en el régimen tradicional de la sociedad anónima, la exigencia de un capital de cierta magnitud operaba como barrera que excluía a los proyectos de menor envergadura. La EAS sustituye esa lógica por la confianza en que el capital adecuado es el que cada emprendimiento determine según su actividad.

El capital de la EAS se representa por acciones, de lo que deriva su denominación. Esta circunstancia la aproxima a las sociedades de capital, en las que la participación del socio se incorpora a títulos o registros de fácil circulación, y la aleja de las sociedades de personas, en las que la condición de socio es *intuitu personae* y su transmisión se halla sujeta a mayores restricciones. La representación por acciones facilita el ingreso y egreso de inversores y la eventual transformación de una EAS unipersonal en plural mediante la incorporación de nuevos accionistas.³¹

Los aportes que conforman el capital pueden consistir, conforme a los principios generales, en dinero o en bienes susceptibles de valoración económica. La integración efectiva de esos aportes es precisamente el objeto de la garantía solidaria del período fundacional, lo que pone de relieve la conexión entre el régimen del capital y el de la responsabilidad. La ausencia de capital mínimo no exime, pues, de la obligación de integrar lo comprometido: lo que la ley suprime es la exigencia de una cifra legal predeterminada, no la seriedad del aporte como sustrato patrimonial sobre el que descansa la limitación de responsabilidad.³²

La EAS ofrece, además, una amplia libertad de configuración interna, que permite adaptar la estructura de órganos a la dimensión real del emprendimiento.³³ La EAS unipersonal no requiere asamblea de socios, pues no hay pluralidad que delibere; la EAS de pequeña dimensión puede prescindir de órganos de fiscalización; la organización de la administración se ajusta a las características concretas de cada empresa. Esta plasticidad —tomada del modelo de la SAS— contrasta con la rigidez orgánica de la sociedad anónima, concebida para la gran empresa, y hace de

³¹ La representación de la participación por acciones inscribe a la EAS entre las sociedades de capital, por oposición a las de personas, en las que la condición de socio es *intuitu personae*. Cfr. Villegas, C. G., *Derecho de las Sociedades Comerciales*, 8.^a ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 445; Halperín, I., *Curso*, cit., vol. I, pp. 306-309.

³² La integración efectiva de los aportes —en dinero o en bienes susceptibles de valoración económica— constituye el sustrato patrimonial de la limitación de responsabilidad; es el objeto de la garantía solidaria del período fundacional (art. 13, Ley N.º 6480/2020). Cfr., sobre el capital social como cifra de retención y su función de garantía, Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, t. I, § 298, p. 634.

³³ La flexibilidad organizativa de la EAS reproduce una nota característica de la *société par actions simplifiée* francesa y de la SAS colombiana, en las que se confía al estatuto la configuración de los órganos, con mínimos legales imperativos.

la EAS un instrumento idóneo tanto para el emprendedor individual como para proyectos de mayor complejidad.

La flexibilidad organizativa no debe confundirse, sin embargo, con ausencia de reglas. El estatuto cumple en la EAS una función central, pues es el instrumento al que la ley confía la configuración de los órganos y el funcionamiento de la empresa, dentro de los mínimos imperativos que el régimen establece. La libertad estatutaria es, así, libertad disciplinada: amplia en la determinación de la estructura interna, pero subordinada a las normas indisponibles que tutelan a los terceros y al tráfico.³⁴

La representación del capital por acciones tiene, además, una consecuencia relevante en materia de financiamiento. Permite a la EAS captar nuevos aportes mediante la emisión de acciones y facilita la entrada de inversores que adquieren participaciones sin asumir necesariamente la gestión, aproximando la figura a las necesidades de proyectos en crecimiento. Sin alcanzar la complejidad de la sociedad anónima abierta, la EAS ofrece así una vía de capitalización más ágil que la de las sociedades de personas, lo que refuerza su idoneidad como instrumento del emprendimiento dinámico.³⁵

9. El funcionamiento: administración y representación

Como toda persona jurídica, la EAS no puede obrar por sí misma, sino que actúa necesariamente a través de sus órganos y representantes.³⁶ La ley confía al estatuto la designación del órgano de administración y la determinación de su régimen de representación, dentro de los mínimos imperativos que ella establece. Esta solución reproduce la lógica de la flexibilidad

³⁴ El estatuto cumple en la EAS la función de configurar los órganos y el funcionamiento de la empresa dentro de los mínimos imperativos del régimen; esas normas indisponibles tutelan a los terceros que contratan con la sociedad. Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 105.

³⁵ La representación del capital por acciones inscribe a la EAS entre las sociedades de capital y facilita la captación de aportes y el ingreso de inversores, frente a la rigidez de las cuotas en las sociedades de personas. Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980; y, sobre la SRL y las cuotas, Solá Cañizares, F. de / Aztiria, E., *Tratado de Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Derecho Argentino y Comparado*, TEA, Buenos Aires, t. I.

³⁶ La persona jurídica actúa necesariamente a través de sus órganos y representantes. La sociedad anónima necesita de órganos que definan la voluntad social, ejecuten la gestión y la representación, y fiscalicen; cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 34. La EAS confía al estatuto la designación del órgano de administración y su régimen de representación, dentro de los mínimos imperativos de la ley.

organizativa: en lugar de imponer una estructura orgánica uniforme, como hace el Código Civil para la sociedad anónima, el régimen de la EAS permite que cada empresa diseñe la suya en función de su dimensión y de sus necesidades.³⁷

La distinción entre administración y representación —clásica en la teoría societaria— conserva plena vigencia en la EAS. La administración comprende la gestión de los negocios sociales en el ámbito interno; la representación, la actuación frente a terceros que vincula a la sociedad. El estatuto debe precisar a quién corresponde cada función y con qué alcance, de modo que los terceros que contratan con la EAS puedan conocer quién obliga válidamente al ente. La claridad en este punto es esencial para la seguridad del tráfico, tanto más cuanto que la constitución digital y la flexibilidad orgánica amplían el margen de configuración estatutaria.³⁸

En la EAS unipersonal, la concentración de la titularidad y de la administración en una sola persona plantea el riesgo de confusión entre el patrimonio del integrante y el de la sociedad. El régimen lo conjura mediante la separación patrimonial propia de la personalidad jurídica y mediante la disciplina de la responsabilidad que se examina en la sección siguiente. La diligencia en la llevanza de la contabilidad y en la documentación de las operaciones adquiere, en este contexto, una importancia capital, pues es la que permite mantener nítida la frontera entre la esfera personal del fundador y la de la empresa que ha creado.³⁹

La adopción de decisiones sociales se adapta también a la estructura de cada EAS. En la plural, las decisiones que exceden la gestión ordinaria corresponden al conjunto de los accionistas, según las mayorías que el estatuto establezca dentro de los límites legales; en la unipersonal, esas decisiones son adoptadas por el integrante único, cuya voluntad se identifica con la voluntad social. La documentación de tales decisiones —su constancia escrita y su conservación— resulta esencial

³⁷ La persona jurídica obra a través de sus órganos; el régimen de la EAS confía al estatuto el diseño del órgano de administración, a diferencia de la estructura orgánica imperativa que el Código Civil establece para la sociedad anónima. Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 34.

³⁸ La distinción entre administración —gestión interna— y representación —actuación frente a terceros que vincula a la sociedad— exige que el estatuto precise quién obliga válidamente al ente; los terceros no tienen por qué indagar las situaciones internas de la sociedad. Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 296.

³⁹ El riesgo de confusión entre el patrimonio del integrante y el de la sociedad se conjura mediante la autonomía patrimonial propia de la personalidad jurídica. Cfr. Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, t. I, § 44 bis (Autonomía patrimonial y personalidad jurídica), p. 160.

para acreditar frente a terceros la formación regular de la voluntad de la empresa y para deslindar los actos sociales de los puramente personales del fundador.⁴⁰

10. El régimen de responsabilidad

El artículo 13 de la Ley N.º 6480/2020 dispone que los integrantes de la EAS garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes comprometidos a la empresa.⁴¹ La norma encierra una nota técnica peculiar: la solidaridad e ilimitación no son el régimen definitivo de responsabilidad, sino una garantía transitoria que opera hasta que la EAS adquiere personalidad jurídica. Una vez personificada la empresa, los integrantes responden únicamente hasta el límite de sus aportes.

La solución revela una preocupación por la tutela de los terceros durante la fase de formación. Mientras la empresa no ha adquirido personalidad —y, por tanto, no ha completado la afectación patrimonial que sustenta la limitación de responsabilidad—, los integrantes garantizan personalmente, de modo solidario e ilimitado, la efectiva integración de los aportes prometidos. Se evita así que la limitación de responsabilidad opere en perjuicio de los acreedores antes de que el patrimonio social esté efectivamente constituido. La garantía del artículo 13 funciona, en este sentido, como contrapeso de la rapidez y desformalización del procedimiento de constitución.⁴²

Adquirida la personalidad jurídica, la EAS se inserta en el principio general del artículo 94 del Código Civil, según el cual las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros, con patrimonios independientes, sin que sus miembros respondan de las obligaciones de la entidad salvo las excepciones legales.⁴³ La responsabilidad limitada al aporte es, pues, el

⁴⁰ La documentación de las decisiones sociales —su constancia escrita y conservación— acredita frente a terceros la formación regular de la voluntad social y deslinda los actos sociales de los personales del fundador. Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 380.

⁴¹ Art. 13 Ley N.º 6480/2020: «Los integrantes de la EAS garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes comprometidos». La solidaridad e ilimitación operan, según la norma, de modo transitorio: adquirida la personalidad jurídica, los integrantes responden hasta el límite de sus aportes.

⁴² Art. 13, Ley N.º 6480/2020. La garantía solidaria e ilimitada de los integrantes durante la fase fundacional opera como contrapeso de la desformalización del procedimiento de constitución, tutelando a los acreedores hasta la efectiva integración de los aportes.

⁴³ Art. 94 CC: las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes; sus miembros no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones legales.

régimen definitivo; la solidaridad del artículo 13 es un mecanismo de garantía propio del período fundacional.

El beneficio de la limitación de responsabilidad tiene, no obstante, un reverso. La doctrina de la desestimación o inoponibilidad de la personalidad jurídica permite prescindir de la separación patrimonial cuando la forma societaria se emplea con fines fraudulentos o en perjuicio de terceros.⁴⁴ En la EAS unipersonal, donde el riesgo de confusión patrimonial es mayor, esta doctrina cobra particular relevancia como límite frente al abuso: la limitación de responsabilidad protege al emprendedor de buena fe, pero no ampara la utilización de la figura como instrumento de defraudación. La articulación entre la garantía transitoria del artículo 13, la responsabilidad limitada definitiva y la desestimación de la personalidad configura un régimen equilibrado, atento tanto al fomento del emprendimiento como a la protección de los acreedores.

La protección de los terceros no se agota en la garantía del período fundacional ni en la desestimación de la personalidad. Operan además los mecanismos generales del derecho: la responsabilidad de los administradores por su gestión, las acciones de los acreedores frente a los actos fraudulentos y las reglas sobre conservación e integridad del patrimonio social. La limitación de responsabilidad de la EAS se inscribe, por tanto, en un sistema de contrapesos que procura equilibrar el estímulo al emprendimiento con la seguridad del crédito, sin que el beneficio de la limitación se convierta en instrumento de perjuicio para quienes contratan con la empresa.

11. La adopción del tipo y la transformación

La incorporación de la EAS al catálogo societario plantea la cuestión de su articulación con los tipos del Código Civil por la vía de la transformación. El artículo 1186 del Código permite a cualquier sociedad adoptar otro de los tipos previstos sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes.⁴⁵ Cabe preguntarse si esa posibilidad alcanza al tipo EAS, regulado por ley especial, de modo que una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad simple pudieran transformarse en EAS, y a la inversa.

⁴⁴ El reverso de la limitación de responsabilidad es la doctrina de la desestimación o inoponibilidad de la personalidad jurídica, que permite prescindir de la separación patrimonial cuando la forma societaria se emplea con fines fraudulentos o en perjuicio de terceros.

⁴⁵ Art. 1186 CC. El precepto permite a cualquier sociedad adoptar otro de los tipos previstos sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes; la cuestión de si esa posibilidad alcanza, en ambos sentidos, al tipo EAS regulado por ley especial es objeto de elaboración doctrinal.

La cuestión es objeto de elaboración doctrinal y carece todavía de una respuesta consolidada. A favor de admitir la transformación milita el principio de conservación de la empresa, que aconseja preferir las soluciones que mantienen el ente sobre las que lo extinguen, así como la finalidad de fomento que inspira la Ley N.º 6480/2020. En contra podría invocarse el carácter especial del régimen de la EAS y la circunstancia de que su constitución se canaliza por una vía digital específica. La práctica registral y la futura jurisprudencia habrán de precisar el alcance de la transformación, tanto en el sentido de la adopción del tipo EAS por sociedades preexistentes como en el de la transformación de una EAS en alguno de los tipos del Código Civil.⁴⁶

Con independencia de la transformación en sentido técnico, la EAS facilita por su propia estructura las mutaciones internas. Al representarse su capital por acciones, la incorporación de nuevos integrantes o el retiro de los existentes se opera con relativa sencillez, y la EAS unipersonal puede devenir plural —o a la inversa— sin alterar su tipo. Esta plasticidad refuerza la vocación de la figura como vehículo adaptable a las distintas etapas de desarrollo de un emprendimiento, desde su inicio individual hasta su eventual apertura a nuevos socios o inversores.

La disolución y liquidación de la EAS, por su parte, se rigen por los principios generales del Código Civil en cuanto la ley especial no disponga lo contrario, con la particularidad de que el cierre puede canalizarse por la misma vía digital del SUACE. La simetría entre la apertura y el cierre confiere a la figura un ciclo de vida coherente, en el que la desformalización acompaña a la empresa desde su nacimiento hasta su extinción. Esta continuidad reduce los costos de salida y evita que sociedades inactivas subsistan formalmente por la dificultad de su liquidación, problema frecuente bajo el régimen tradicional.⁴⁷

12. La EAS frente a la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada

La comprensión cabal de la EAS exige situarla frente a los dos tipos de capital del Código Civil con los que guarda mayor afinidad: la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad

⁴⁶ Art. 1186 CC. La admisibilidad de la transformación entre el tipo EAS, regulado por ley especial, y los tipos del Código Civil es objeto de elaboración doctrinal; el principio de conservación de la empresa milita a su favor. Cfr. Velázquez Guido, E., Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000.

⁴⁷ La disolución y liquidación de la EAS se rigen por los principios generales del Código Civil en cuanto la ley especial no disponga lo contrario (arts. 1003 y concordantes CC), con la particularidad de que el cierre puede canalizarse por la vía digital del SUACE (Ley N.º 4986/2013).

limitada. La sociedad anónima se caracteriza por la preponderancia del capital sobre el elemento humano, la limitación de la responsabilidad al capital suscrito, un mayor control estatal en su constitución y actuación, y el gobierno por órganos con competencias específicas.⁴⁸ La EAS comparte con ella la limitación de responsabilidad y la representación del capital por acciones, pero se distingue por la posibilidad de constitución unipersonal, la ausencia de capital mínimo, la constitución digital y la flexibilidad orgánica.

La sociedad de responsabilidad limitada, por su parte, divide su capital en cuotas, no admite más de veinticinco socios y limita la responsabilidad de éstos al valor de sus aportes.⁴⁹ Frente a ella, la EAS presenta ventajas de constitución y de funcionamiento: no impone número mínimo de socios —pues admite el socio único—, representa el capital por acciones de más fácil circulación que las cuotas, y ofrece un procedimiento de constitución más ágil. La EAS aparece, así, como una alternativa que combina la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital con una simplicidad de constitución y funcionamiento superior a la de la sociedad anónima y a la de la sociedad de responsabilidad limitada.

La comparación no debe conducir, sin embargo, a presentar la EAS como sustituto universal de los tipos tradicionales. La sociedad anónima conserva ventajas decisivas para la gran empresa que recurre al ahorro público y a los mercados de capitales, ámbito en el que su régimen de control y de tutela del inversor resulta insustituible. La sociedad de responsabilidad limitada mantiene su utilidad para estructuras cerradas de base familiar o personal. La EAS no desplaza a estos tipos, sino que cubre un segmento antes desatendido y, al hacerlo, completa el catálogo en lugar de empobrecerlo.

De este contraste se desprende la vocación de la EAS de convertirse en el vehículo preferente de la pequeña y mediana empresa y del emprendimiento individual. No deroga los tipos del Código Civil, que conservan su utilidad para la gran empresa y para estructuras societarias complejas, pero ocupa el espacio antes mal servido por aquéllos: el del empresario individual o el pequeño grupo

⁴⁸ La sociedad anónima se caracteriza por la preponderancia del capital sobre el elemento humano, la limitación de la responsabilidad al capital suscrito, un mayor control estatal y el gobierno por órganos con competencias específicas (arts. 1048 a 1159 CC). Cfr. Sasot Betes, M. A. / Sasot, M. P., *Sociedades Anónimas. El órgano de administración*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 34.

⁴⁹ Art. 1160 CC: en la sociedad de responsabilidad limitada el capital se divide en cuotas, los socios no pueden ser más de veinticinco y responden solo por el valor de sus aportes. Los esposos pueden integrarla entre sí (art. 44, Ley N.º 1/92).

que necesita limitar su responsabilidad con un mínimo de costo y de formalidad. La coexistencia de la EAS con los tipos tradicionales configura, en consecuencia, un catálogo tipológico más rico y mejor adaptado a la diversidad de la realidad empresarial.

13. Significación histórica y dogmática

La Ley N.º 6480/2020 representa, a un tiempo, un punto de llegada y un punto de partida en la evolución del derecho societario paraguayo. Es punto de llegada porque culmina una larga trayectoria que arranca en el *consortium* romano —la comunidad hereditaria de los herederos del *pater familias*—,⁵⁰ atraviesa la *commenda* medieval y las grandes compañías coloniales del siglo XVII, y desemboca en la sociedad anónima del siglo XIX como gran instrumento de concentración de capitales.⁵¹ En esa trayectoria, la EAS marca la etapa de la desformalización y de la apertura a la unipersonalidad: la sociedad que nació como unión de personas se convierte en técnica de organización disponible incluso para uno solo.

Es punto de partida porque reordena el catálogo tipológico nacional y obliga a repensar categorías que se tenían por firmes. La pluralidad de socios deja de ser elemento esencial; la comercialidad se desliga del objeto; la personalidad jurídica se adquiere por una vía digital y no por la inscripción registral tradicional; la naturaleza del acto constitutivo se desdobra entre el contrato y la declaración unilateral. Cada una de estas soluciones, examinada aisladamente, podría parecer una excepción; consideradas en conjunto, dibujan un nuevo paradigma que convive con el del Código Civil y que, previsiblemente, ganará terreno por su mayor adecuación a las exigencias de la economía contemporánea.

En el plano dogmático, la EAS interpela a la doctrina nacional en varios frentes simultáneos. Obliga a admitir el origen unilateral de la personalidad societaria, a reconstruir la teoría del acto constitutivo, a repensar el papel de la *affectio societatis* y a articular un régimen de nulidad que distinga la EAS plural de la unipersonal. Lejos de constituir un episodio marginal, la figura opera

⁵⁰ Sobre la evolución que arranca en el *consortium* romano —comunidad hereditaria del *pater familias*— y la aparición posterior de las sociedades mercantiles, cfr. Petit, E., *Tratado Elemental de Derecho Romano*; y Brunetti, A., *Tratado del Derecho de las Sociedades*, t. I.

⁵¹ La *commenda* medieval y las grandes compañías coloniales del siglo XVII —antecedentes de la sociedad anónima— jalonan la evolución desde la asociación de personas hacia la asociación de capitales, de la que la EAS constituye una etapa ulterior orientada a la desformalización y la unipersonalidad.

como un revelador de los presupuestos no siempre explicitados de la teoría societaria clásica, y su estudio detenido beneficia la comprensión del sistema en su conjunto.⁵²

La significación de la EAS no se agota, por ello, en su utilidad práctica. La figura encarna una concepción del derecho societario en la que la forma se pone al servicio de la empresa y de la inclusión económica, dando plena realización a la libertad de asociación y al derecho a la actividad económica lícita que la Constitución consagra.⁵³ El reto que plantea a la doctrina nacional es el de integrar esta nueva figura en el sistema sin desnaturalizar ni el régimen general del Código Civil ni las soluciones propias de la ley especial, construyendo una teoría capaz de dar cuenta, a la vez, de la sociedad-contrato y de la sociedad-instrumento.

14. Conclusiones

Primero. La Empresa por Acciones Simplificadas, creada por la Ley N.º 6480/2020, constituye la innovación más relevante del derecho societario paraguayo desde el Código Civil de 1985, no por agregar un tipo al catálogo, sino por contradecir principios largamente asentados y reordenar las coordenadas dogmáticas de la materia.

Segundo. La EAS es recepción local de un movimiento comparado que admitió la sociedad unipersonal —Alemania en 1980, la duodécima Directiva comunitaria en 1989, Francia en 1985 y 1999— y que encontró en la sociedad por acciones simplificada colombiana de 2008 su modelo regional más próximo.

Tercero. La admisión de la constitución unipersonal rompe el dogma del contrato plurilateral y desdobra la naturaleza del acto constitutivo, que es contrato cuando concurren varios fundadores y declaración unilateral de voluntad cuando concurre uno solo, con la correlativa atenuación de la *affectio societatis* y la introducción de una disciplina antiabuso que impide las estructuras unipersonales encadenadas.

⁵² La EAS opera como revelador de los presupuestos de la teoría societaria clásica —origen del acto constitutivo, *affectio societatis*, régimen de nulidad—. Cfr., sobre la unilateralidad del acto constitutivo de la persona jurídica, Brunetti, A., Tratado del Derecho de las Sociedades, t. I, § 38, p. 138.

⁵³ La libertad de asociación y el derecho a la actividad económica lícita (arts. 42 y 107 CN) constituyen el fundamento constitucional sobre el que se asienta la nueva figura y a cuya plena realización sirve la desformalización del acceso a la personalidad jurídica.

Cuarto. La comercialidad por la forma abandona, para este tipo, el criterio del artículo 1013 del Código Civil y permite que actividades antes relegadas a la sociedad simple accedan a la limitación de responsabilidad y al régimen comercial.

Quinto. La constitución digital a través del SUACE —gratuita, en línea y de tramitación expedita— sustituye el régimen notarial y registral previo, abarca el ciclo de vida completo de la empresa y persigue una finalidad explícita de formalización e inclusión económica, sin perjuicio de las cuestiones técnicas que su implementación plantea.

Sexto. La EAS no exige capital mínimo, representa su capital por acciones y ofrece amplia flexibilidad organizativa, confiando al estatuto la configuración de la administración y la representación dentro de los mínimos imperativos de la ley.

Séptimo. El régimen de responsabilidad articula una garantía transitoria de solidaridad e ilimitación durante la fase fundacional —artículo 13—, un régimen definitivo de responsabilidad limitada al aporte una vez adquirida la personalidad jurídica —artículo 94 del Código Civil— y la doctrina de la desestimación de la personalidad como límite frente al abuso.

Octavo. Frente a la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada, la EAS se perfila como vehículo preferente de la pequeña y mediana empresa y del emprendimiento individual, sin derogar los tipos del Código Civil, con los que coexiste en un catálogo tipológico más rico. Es, en suma, punto de llegada de una trayectoria histórica que va del *consortium* romano a la sociedad de capitales, y punto de partida de un nuevo paradigma cuya integración en el sistema constituye una tarea pendiente para la doctrina y la jurisprudencia paraguayas.

Bibliografía

I. Doctrina

ASCARELLI, Tullio, Principios y problemas de las sociedades anónimas, trad. esp., México.

BRUNETTI, Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades, Uteha, Buenos Aires (tomos I a III).

DOBSON, Juan Ignacio, Interés societario. Personalidad jurídica. Deberes de administración. Orden público societario, Astrea, Buenos Aires.

HALPERÍN, Isaac, Curso de Derecho Comercial, 3.^a ed., Depalma, Buenos Aires, 1978 (vol. I).

NISSEN, Ricardo A., La estructura societaria (Curso de Derecho Societario), Buenos Aires.

OTAEGUI, Julio C., Invalidez de actos societarios, Ábaco, Buenos Aires.

PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano.

RICHARD, Efraín H. / MUIÑO, Orlando M., Derecho societario, Astrea, Buenos Aires.

SASOT BETES, Miguel A. / SASOT, Miguel P., Sociedades Anónimas. El órgano de administración, Ábaco, Buenos Aires, 1980.

SASOT BETES, Miguel A. / SASOT, Miguel P., Sociedades Anónimas. Los dividendos, Ábaco, Buenos Aires.

SOLÁ CAÑIZARES, Felipe de / AZTIRIA, Enrique, Tratado de Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Derecho Argentino y Comparado, TEA, Buenos Aires (tomos I y II).

VELÁZQUEZ GUIDO, Eduardo, Manual de Derecho Societario, Intercontinental, Asunción, 2000.

VILLEGAS, Carlos G., Derecho de las sociedades comerciales, 8.^a ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

II. Fuentes normativas

Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992).

Código Civil paraguayo, Ley N.º 1183/1985.

Ley N.º 6480/2020, «Que crea la Empresa por Acciones Simplificadas (EAS)».

Ley N.º 4986/2013, «Que crea el Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE)».

Decreto N.º 3998/2020, reglamentario de la Ley N.º 6480/2020.

Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (duodécima Directiva en materia de derecho de sociedades).

Ley 1258 de 2008 de la República de Colombia (sociedad por acciones simplificada).